

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013)

|                           |                                                                                                     |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control:         | Reparación Directa                                                                                  |
| Radicado N°:              | 70-001-33-33-006–2013–00156–00                                                                      |
| Demandantes:              | Yolima Alejandra Montalvo Díaz                                                                      |
|                           | Laura Vanesa Verbel Montalvo                                                                        |
|                           | Kathy Julieth Verbel Montalvo                                                                       |
|                           | Eder de Jesús Verbel Montalvo                                                                       |
|                           | Cristina Isabel Rocha Donado                                                                        |
|                           | Hernando Verbel Buelvas                                                                             |
|                           | Libia Esther Verbel Rocha                                                                           |
|                           | Yolanda Verbel Rocha                                                                                |
|                           | Hernando Segundo Verbel Rocha                                                                       |
|                           | Orlando Enrique Verbel Rocha                                                                        |
|                           | Hermes de Jesús Verbel Rocha                                                                        |
|                           | Adolfo Verbel Rocha                                                                                 |
| Demandados <sup>1</sup> : | Nación- Ministerio del Interior                                                                     |
|                           | Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 3 |
|                           | Nación- Fiscalía General de la Nación                                                               |
|                           | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Departamento de Policía de Sucre.                  |
|                           | Departamento de Sucre                                                                               |
|                           | Municipio de San Onofre                                                                             |

Asunto: Auto que inadmite la demanda

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observa en ella los siguientes defectos que deben ser corregidos.

1.1. Fundamento fáctico insuficiente en el acápite de hechos, para sustentar la imputación jurídica de responsabilidad hecha a todas las entidades públicas demandadas.

<sup>1</sup> Folios 2-3

En el acápite de hechos de la demanda (9-10), los cuales fueron clasificados en “HECHOS FAMILIARES Y PERSONALES, y HECHOS GENERADORES DEL DAÑO”, no se hicieron imputaciones jurídicas a las entidades demandadas, que permitan dar cuenta de los supuestos daños, que estas les causaron a los demandantes.

Ahora bien, si se interpreta integralmente la demanda, se observa que esas imputaciones de hechos dañinos se le hicieron a cada una de las entidades demandadas pero en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, más exactamente en el folio 15 del expediente, lo que no está acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que es requisito de la demanda expresar:

“ (...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

Por tanto, es carga procesal de la parte demandante corregir la demanda, y adicionarle al acápite de hechos de la demanda, las imputaciones de hechos dañinos de las cuales considera se deriva la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas.

Lo anterior es necesario, dado que no es una carga procesal de la parte demandada interpretar integralmente la demanda, y la defensa la debe ejercer frente a los hechos que en la demanda se imputa y a las pretensiones (art. 175 Ley 1437/11), los que por mandato de la norma citada deben ser claros, precisos detallados numerados y clasificados, ya que frente al fundamento jurídico por el medio de control ejercido aplica el principio iura novit curia.

Por último, esa deficiencia en los hechos de la demanda, torna discutible la falta de legitimación en la causa “de hecho” de alguna de las entidades demandadas, definida de la siguiente manera por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Providencia del 30 de enero de 2013, Rad. No. 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879).

“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, **es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado** en su demanda,(...)”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, debe la parte demandante complementar los hechos de la demanda, de tal forma que atribuya claramente a cada una de las entidades demandadas la conducta dañina que fundamenta la pretensión de responsabilidad.

**1.2. No se aportó copias de la demanda con sus anexos suficientes para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.**

El artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 estableció la forma de notificar el auto admisorio de la demanda y también a quienes debe notificarse dicha providencia, esa norma estableció:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Por otra parte el art. 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013<sup>3</sup> estableció:

“Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.

Parágrafo: Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Por las anteriores, y teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se demanda a la Nación, con la demanda se deben aportar copias de ella con sus anexos para la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas (que en el presente asunto son seis), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>3</sup> Por el cual se reglamentan algunas normas de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el presente caso, sólo se aportaron copias de ella con sus anexos para la notificación a las entidades demandadas, falta las necesarias para notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si la parte demandante lo considera pertinente, puede aportar una copia física y una magnética de la demanda con sus anexos para el mismo fin.

1.3. Carencia total de poder para actuar en nombre de los señores Orlando Enrique Verbel Rocha, Hermes de Jesús Verbel Rocha y Adolfo Verbel Rocha.

En el expediente no existe el poder conferido a quienes suscribieron la demanda, para que demanden en nombre de los señores Orlando Enrique Verbel Rocha, Hermes de Jesús Verbel Rocha y Adolfo Verbel Rocha.

En efecto, reposa en el expediente un poder judicial (fls. 37-38), en el que se dice que lo confieren las siguientes personas:

- Cristina Isabel Rocha Donado
- Hernando Verbel Buelvas
- Libia Esther Verbel Rocha
- Yolanda Verbel Rocha
- Hernando Segundo Verbel Rocha
- Orlando Enrique Verbel Rocha
- Hermes de Jesús Verbel Rocha, y
- Adolfo Verbel Rocha

Pero, ese poder no está firmado por los señores Orlando Enrique, Hermes de Jesús y Adolfo Verbel Rocha, quienes por esa omisión no manifestaron su voluntad de conferirlo.

El anterior defecto es causal para inadmitir la demanda, dado que el poder es un presupuesto procesal según lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y él debe conferirse en la forma ordinaria (inciso final del art. 252

del C.P.C.)<sup>4</sup>, por tanto su ausencia total genera nulidad que debe sanearse (art. 140-7 del C.P.C. en concordancia con el art. 208 de la Ley 1437/2011) porque ello impide resolver de fondo el asunto en relación con la persona a quien afecta el defecto.

1.4. Carencia de poder de Yolima Alejandra Montalvo Díaz, Laura Vannesa, Kathy Julieth, Eder de Jesús Verbel Montalvo para demandar a la Policía Nacional, al Departamento de Sucre y al Municipio de San Onofre.

En efecto, el poder que reposa en los folios 228 a 229 del expediente, se otorgó para demandar<sup>5</sup> a la Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Armada Nacional- Infantería de Marina y Fiscalía General de la Nación; no se otorgó para demandar a la Policía Nacional ni al Municipio de San Onofre.

El anterior defecto es causal para inadmitir la demanda, dado que el poder es un presupuesto procesal según lo dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2. En consecuencia, y con base en lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Complemente el acápite de hechos de la demanda, incluyendo el fundamento fáctico que sustenta la imputación jurídica hecha a cada una de las entidades públicas demandadas.
- Aporte copia de la demanda con sus anexos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público.

<sup>4</sup> Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.

<sup>5</sup> Ese poder también se otorgó para demandar al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero él no hace parte de los demandados dentro del proceso de la referencia.

- Aporte copia de la demanda con sus anexos para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o en su defecto, puede aportar la copia magnética de la demanda con sus anexos para el mismo fin.
- Aporte los poderes judiciales para demandar en nombre de los señores Orlando Enrique Verbel Rocha, Hermes de Jesús Verbel Rocha y Adolfo Verbel Rocha.
- Aporte el poder judicial para que la señora Yolima Alejandra Montalvo Díaz, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad demanden a la Policía Nacional, al Departamento de Sucre y al Municipio de San Onofre.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza